

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0476/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicitó diversos requerimientos referentes a la supuesta relación que guarda la empresa "HALOMEDIC" y el Concejal Enrique López Tamayo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No atendió cada una de las preguntas realizadas, negándose la entrega de la totalidad de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por Improcedente

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Concejal, Cooperación, Empresa, Acciones del Concejal, Invitaciones abiertas, Redes sociales, Categórica



COMISIONADA CIUDADANA
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0476/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0476/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicitud. El diez de enero, fecha oficial de recepción de la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a través, del SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **092074022000029**, se requirió lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente, solicito amablemente gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que me sea proporcionada la siguiente información:

1. ¿Cuál es la relación que existe entre la empresa “HALOMEDIC” ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México y el Concejal Enrique López Tamayo?

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. ¿Cuál es el nombre completo de la persona física con la que tiene relación el Concejal Enrique López Tamayo dentro de la empresa “HALOMEDIC” ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México?

3. ¿Cuál es el número telefónico de la persona física con la que tiene relación el Concejal Enrique López Tamayo dentro de la empresa “HALOMEDIC” ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México?

4. ¿Cuántas acciones han realizado juntos la empresa “HALOMEDIC” ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México y el Concejal Enrique López Tamayo?

5. ¿Hay algún convenio entre el Concejal Enrique López Tamayo con la empresa “HALOMEDIC” ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México?

De ser así: solicito me sea enviada una copia simple del mismo.

6. Hay alguna contraprestación entre el Concejal Enrique López Tamayo y la empresa “HALOMEDIC” ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México?

De ser así: solicito me sea proporcionada una copia simple que acredite la misma.

7. De no ser procedentes el punto 5 y 6, solicito me sea enviada una copia simple del documento que justifique la razón por la cual la empresa “HALOMEDIC” ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México, hace donaciones a las acciones realizadas por el concejal Enrique López Tamayo.

[...] [sic]

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad cualquier otro medio incluido los Electrónicos y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el correo electrónico.

2. Respuesta. El catorce de enero, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

2.1. Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/174/2002, de fecha 14 de enero, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante:

[...]

La **Secretaría Técnica del Consejo** envía el oficio no. **ABJ/CBJ.ST/009/2022**, mismo que se adjunta para mayor referencia.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...] [sic]

2.2 Oficio número **ABJ/CBJ.ST/009 /2022**, de fecha 12 de enero 2022, suscrito por el **Secretario Técnico del Consejo** y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia.

[...]

Esta Secretaría Técnica desconoce la información solicitada, por cual se turnó el oficio número ABJ/CBJ.ST/009/2022, al Concejal Enrique López-Tamayo Huelgas con la solicitud de transparencia con folio **0920740210000029**, a fin de que respondiera la serie de cuestionamientos.

El Concejal Enrique López-Tamayo Huelgas, respondió anexo copia de la respuesta.

Con ello se cumple con lo establecido en los artículos 192, 194, 199, 207, 208, 209, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

2.3 Oficio No. OF/ETLH/0001/2022, de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por el **Concejal Enrique López Tamayo Huelgas** y dirigido al **Secretario Técnico del Concejo**:

[...]

Con base en lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Dicho lo anterior, se informa a quien solicita la información que en cuanto a la pregunta marcada con el número 1, existe una relación de cooperación entre el concejal y la empresa, así como múltiples otras y de la misma manera con organizaciones de la sociedad civil, grupos vecinales, colectivos, figuras públicas, instituciones de gobierno y otros muchos sectores sociales tanto nacionales como internacionales, como es de esperarse de un funcionario y figura pública.

Es de indicar que respecto a las preguntas 2, 3, 5, 6 y 7, se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de esta oficina, sin que fuera posible localizar ningún documento en el que se contenga la información en el sentido de la solicitud, de existir, se entregaría de acuerdo con las disposiciones aplicables. Así mismo, no hay disposición legal para generar la información que no se tiene o elaborar un documento *ad hoc* para atender la solicitud, tal como lo prevé el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para dar respuesta a la pregunta 4, se informa que la empresa Halomedic ha participado en tres actos vecinales en los que también participaron miembros de esta oficina y por ende, dicha empresa no ha realizado ninguna donación a las acciones realizadas por el Concejal, ya que, son actividades organizadas por habitantes de la alcaldía abiertas a la participación de cualquier persona y a las cuales está oficina se ha sumado, como lo ha hecho y hará con muchas otras, buscando siempre el beneficio de la ciudadanía.

[...] [sic]

2.3. Recurso. El nueve de febrero de dos mil veintidós, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Razón de la interposición

[...]

No se atendieron cada una de las preguntas realizadas a este Sujeto Obligado, negándose a la entrega de la totalidad de información.

[...] [sic]

4. Turno. El nueve de febrero, el entonces Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0476/2022** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del once de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia,

se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Finalmente, se informa a las partes que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno de este Instituto, realizar notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

6.- Manifestaciones. El nueve de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, a través, de los siguientes documentales:

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0146/2022

8 de marzo de 2022

**Suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos
Personales**

Dirigido al Instituto

[...]

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por suscrito por el Secretario Técnico del Concejo de esta Alcaldía, contenidos en el Oficio **ABJ/CBJ.ST/038/2022** mediante el cual se informa que la Secretaría Técnica desconoce la información solicitada, por lo que se turnó la solicitud de información al Concejal Enrique López-Tamayo Huelgas, a lo que se anexa el oficio **OF/ETLH/0006** signado por dicho concejal, a través del cual se emite pronunciamiento categórico fundado y motivado, reiterando sus respuestas a todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud original.; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

[...] [sic]

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0145/2022

8 de marzo de 2022

Suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos

Personales

Dirigido al Instituto

[...]

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Oficio **ABJ/CBJ.ST/038/2022** suscrito por el Secretario Técnico del Concejo de este Sujeto Obligado, mediante el cual se informa que la Secretaría Técnica desconoce la información solicitada, por lo que se turnó la solicitud de información al Concejal Enrique López-Tamayo Huelgas, a lo que se anexa el oficio **OF/ETLH/0006** signado por dicho concejal, a través del cual se emite pronunciamiento categórico fundado y motivado, reiterando sus respuestas a todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud original.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[...] [sic]

ABJ/CBJ.ST/038/2022
4 de MARZO de 2022

Suscrito por el Secretario Técnico del Concejo
Dirigido la Subdirectora de Información Pública

[...]



SECRETARÍA TÉCNICA
DEL CONCEJO



OFICIO: ABJ/CBJ.ST/038/2022

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2022.

ALEJANDRA SÁNCHEZ MUNIVE
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

En atención al oficio ABJ/SP/CBGR/SIPDP/128/2022, signado por la Subdirectora de Información Pública, Alejandra Sánchez Munive, y con el fin de atender el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas con número de expediente RR.IP.0476/2022.

Esta Secretaría Técnica desconoce la información solicitada, por cual se turnó el oficio número ABJ/CBJ.ST/026/2022, al Concejal Enrique López-Tamayo Huelgas con el recurso de revisión expediente número RR.IP.0476/2022, a fin de que respondiera la serie de cuestionamientos.

El Concejal Enrique López-Tamayo Huelgas, respondió anexo copia de la respuesta.

Con ello se cumple con lo establecido en los artículos 192, 194, 199, 207, 208, 209, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aprovecho el medio para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONCEJO



JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA



[...][sic]

OF/ETLH/0006/2022

4 de marzo de 2022

**Suscrito por el Concejal Enrique López Tamayo
Dirigido al Secretario Técnico del Concejo
Respuesta Complementaria**

[...]

En atención a su similar ABJ/CBJ.ST/026/2022 y de conformidad con las atribuciones legalmente conferidas a la Oficina del Concejal Enrique López-Tamayo Huelgas, se envía a usted, en su calidad de Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía Benito Juárez, al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0476/2022 contenida en el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/128/2022 de la Subdirección de Información Pública y Datos Personales misma que pide lo siguiente:

"Por lo que he de agradecer gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que EL VIERNES 04 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, se hagan llegar a esta oficina los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones." (Sic)

Por lo anterior se proporciona respuesta a la información solicitada en los siguientes términos, cumpliendo con las disposiciones aplicables en la materia.

En el Recurso de Revisión la persona solicitante considera:

"No se atendieron cada una de las preguntas realizadas a este Sujeto Obligado, negándose a la entrega de la totalidad de información"

Como se señala en el folio 092074022000029 registrado a las 09/02/2022 a las 17:59:21 horas. De la misma manera considera como señala el folio 092074022000226 registrado el 22/02/2022 a las 14:08:43 horas que:

"El sujeto obligado afirma que no cuenta con la información solicitada, sin embargo, de acuerdo con la ley de participación ciudadana (capítulo IV Presupuesto Participativo), las alcaldías están obligadas a ejercer el presupuesto participativo, por lo tanto cuentan plenamente con los datos que solicito".

Cabe destacar que, la solicitud realizada al suscrito en ningún momento versó sobre cuestiones del Presupuesto Participativo, por lo que se sugiere que se revisen las constancias remitidas mediante el oficio suscrito por la Subdirectora de Información Pública y de Datos Personales, antes de remitir una respuesta al solicitante. Esto es así porque el folio 092074022000226 no puede formar parte del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0476/2022, porque la información solicitada con el número 092074022000029 no tiene conexión alguna con el Presupuesto Participativo y las obligaciones establecidas en la ley para tales fines, pues de considerar lo contrario, debe ser considerado una ampliación en la materia. Se anexa copia para pronta referencia.

Por lo que respecta al agravio del solicitante consistente en que no se atendieron cada una de las preguntas realizadas al Sujeto Obligado, es preciso destacar que las mismas fueron atendidas de la siguiente manera, tal y como se corrobora con la respuesta enviada, mediante oficio OF/ELTH/001/2022, y que para mayor claridad se agrega el siguiente cuadro:

Preguntas	Respuestas
1. ¿Cuál es la relación que existe entre la empresa "HALOMEDIC" ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P.03104, Ciudad de México y el Concejal Enrique López Tamayo?	<i>"...que en cuanto a la pregunta marcada con el número 1, existe una relación de cooperación entre el concejal y la empresa, así como múltiples otras y de la misma manera con organizaciones de la sociedad civil, grupos vecinales, colectivos, figuras públicas, instituciones de gobierno y otros muchos sectores sociales tanto nacionales como internacionales, como es de esperarse de un funcionario y figura pública"</i>
2. ¿Cuál es el nombre completo de la persona física con la que tiene relación el Concejal Enrique López Tamayo dentro de la empresa "HALOMEDIC" ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P.03104, Ciudad de México y el Concejal Enrique López Tamayo?	<i>"...se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de esta oficina, sin que fuera posible localizar ningún documento en el que se contenga la información en el sentido de la solicitud, de existir, se entregaría de acuerdo con las disposiciones aplicables. Así mismo, no hay disposición legal para generar la información que no se tiene o elaborar un documento ad hoc para atender la solicitud, tal y como lo prevé el Criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</i>
3. ¿Cuál es el número telefónico de la persona física con la que tiene el Concejal Enrique López Tamayo dentro de la empresa "HALOMEDIC" ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P.03104, Ciudad de México?	<i>"...se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de esta oficina, sin que fuera posible localizar ningún documento en el que se contenga la información en el sentido de la solicitud, de existir, se entregaría de acuerdo con las disposiciones aplicables. Así mismo, no hay disposición legal para generar la información que no se tiene o elaborar un documento ad hoc para atender la"</i>

	<p>solicitud, tal y como lo prevé el Criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</p>
<p>4. ¿Cuántas acciones han realizado juntos la empresa "HALOMEDIC" ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P.03104, Ciudad de México y el Concejal Enrique López Tamayo?</p>	<p>"...Se informa que la empresa Halomedic ha participado en tres actos vecinales en los que también participaron miembros de esta oficina y por ende, dicha empresa no ha realizado ninguna donación a las acciones realizadas por el Concejal, ya que, son actividades organizadas por habitantes de la alcaldía abiertas a la participación de cualquier persona y a las cuales esta oficina se ha sumado, como lo ha hecho y hará con muchas otras, buscando siempre el beneficio de la ciudadanía."</p>
<p>5. ¿Hay algún convenio entre el Concejal Enrique López Tamayo con la empresa "HALOMEDIC" ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P.03104, Ciudad de México:</p> <p>De ser así: solicito me sea proporcionada una copia simple del mismo.</p>	<p>"...se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de esta oficina, sin que fuera posible localizar ningún documento en el que se contenga la información en el sentido de la solicitud, de existir, se entregaría de acuerdo con las disposiciones aplicables. Así mismo, no hay disposición legal para generar la información que no se tiene o elaborar un documento ad hoc para atender la solicitud, tal y como lo prevé el Criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</p>
<p>6. Hay alguna contraprestación entre el Concejal Enrique López Tamayo y la empresa "HALOMEDIC" ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P.03104, Ciudad de México.</p> <p>De ser así: solicito me sea proporcionada una copia simple que acredite la misma.</p>	<p>"...se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de esta oficina, sin que fuera posible localizar ningún documento en el que se contenga la información en el sentido de la solicitud, de existir, se entregaría de acuerdo con las disposiciones aplicables. Así mismo, no hay disposición legal para generar la información que no se tiene o elaborar un documento ad hoc para atender la solicitud, tal y como lo prevé el Criterio</p>

	03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública."
7. De no ser procedente el punto 5 y 6, solicito me sea enviada una copia simple del documento que justifique la razón por la cual la empresa "HALOMEDIC" ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P.03104, Ciudad de México.	"...se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de esta oficina, sin que fuera posible localizar ningún documento en el que se contenga la información en el sentido de la solicitud, de existir, se entregaría de acuerdo con las disposiciones aplicables. Así mismo, no hay disposición legal para generar la información que no se tiene o elaborar un documento ad hoc para atender la solicitud, tal y como lo prevé el Criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

De lo anterior se advierte que se dio contestación a cada una de los cuestionamientos planteados por el solicitante y se informó que de acuerdo con el criterio 7/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual establece los casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, ya que:

"La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Además se informó a la persona solicitante que se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de esta oficina, sin que fuera posible localizar ningún documento en el que se contenga la información en el sentido de la solicitud, y que, de existir, se entregaría de acuerdo con las disposiciones aplicables. Sin embargo, no existen indicios de que esta oficina deba tener tal información y a su vez, que no hay disposición legal para generar la información que no se tiene o elaborar un documento *ad hoc* para atender la solicitud, tal como lo prevé el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sustenta lo anterior lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Cumpliendo expresamente lo dispuesto por la normativa aplicable en la materia, se informa a quien solicita la información en su primer apartado que la relación de cooperación entre el Concejal y la empresa, derivó únicamente de invitaciones abiertas a la participación de cualquier persona en redes sociales, es decir, eventos organizados por vecinas y vecinos de la Alcaldía Benito Juárez a las que se invitó al Concejal, así como a otros concejales de distintos partidos políticos y como se mencionó y que en su deber como servidor público siempre está abierto al diálogo con múltiples organizaciones de la sociedad civil, grupos vecinales, colectivos, figuras públicas, instituciones de gobierno y otros muchos sectores sociales tanto nacionales como internacionales y de ello hay evidencia en dichas redes sociales como un registro abierto de lo acontecido.

Con respecto al segundo apartado como se informó previamente, al ser eventos de las y los habitantes de la Alcaldía en esta oficina no se encuentran datos de contacto con persona física alguna de la empresa Halomedic como se solicitó y de existir esta oficina estaría imposibilitada sin previa autorización de la autoridad competente a revelar datos personales de particulares, de acuerdo con las normativas vigentes, sin embargo, para el tercer apartado podemos informar que el número telefónico público del que la empresa dispone puede ser consultado en la página de la empresa en el apartado contacto, mediante el siguiente link: <http://halomedic.com.mx/contacto>.

Así mismo, se informó que la empresa Halomedic ha participado en tres actos vecinales en los que también participaron miembros de esta oficina, así como otras y otros concejales. Que no existe, ni existirá ningún tipo de convenio y/o contraprestación entre el Concejal por el actuar de dicha empresa. Y finalmente que la empresa Halomedic no ha realizado ninguna donación a las acciones realizadas por el Concejal, ya que, son actividades organizadas por habitantes de la Alcaldía Benito Juárez abiertas a la participación de cualquier persona y a las cuales esta oficina se ha sumado, sin ninguna otra intención que colaborar en el mejoramiento de la vida y bienestar de la ciudadanía, pero señalando que esta oficina no puede y no asumirá responsabilidad alguna por los miles de actos llevados a cabo por particulares a lo largo y ancho del territorio que abarca la Alcaldía Benito Juárez.

[...] [sic]



Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP. 0476/2022

1 mensaje

Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

9 de marzo de 2022, 10:50

Para: [REDACTED]

A través del presente se envía respuesta complementaria del Recurso de Revisión 0476/2022

—
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos

 Respuesta Complementaria RR. IP. 0476-2022.pdf
5780K

 Solicitante RR. IP. 0476-2022.pdf
2622K

7. Cierre. Por acuerdo del veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la

Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Establecido lo anterior, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

***Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de dos supuestos:

- a) En caso de que el sujeto obligado hubiere emitido una respuesta a la solicitud de información. A partir de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.
- b) Ante la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que, el día catorce de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó, a la parte recurrente, la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, el plazo de los quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión que ahora se resuelve, previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, **transcurrió del diecisiete de enero al cuatro de febrero de dos**

mil veintidós, lo anterior, sin que fuesen tomados en cuenta para el cómputo, los quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero, por ser días inhábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021, aprobado por unanimidad por el Pleno de este Instituto el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se estableció el calendario oficial de días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, derivado de una revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, fue posible advertir que la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve el día nueve de febrero de dos mil veintidós, de tal suerte que la presentación de este fue extemporánea, es decir, aconteció una vez concluido el plazo de quince días hábiles para la interposición del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...”

Por otro lado, el Artículo 248 de la Ley de la materia señala:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...”

De los preceptos legales en cita se desprende que la interposición extemporánea del recurso de revisión, por haber transcurrido el plazo legal para su presentación, constituye una causal de improcedencia del medio de impugnación.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que el recurso fue presentado con posterioridad a los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de información, término señalado en el artículo 236 del mismo ordenamiento.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**